

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANGEL LUIS RIVERA
NIEVES

Apelante

v.

MONSERRATE RIVERA
FLORES (SUCS)

Apelados

KLAN201901394

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.:
D AC2017-0566 (504)

Sobre: Reivindicación
de Inmueble y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Angel Luis Rivera Nieves (en adelante el apelante o el señor Rivera Nieves) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 31 de octubre de 2019, notificada el 8 de noviembre siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* varias mociones dispositivas presentadas por los codemandados y desestimó con perjuicio la demanda presentada. Asimismo, desestimó la reconvenición sometida por el Fideicomiso La Familia e impuso al apelante al pago de \$10,000 por honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El presente caso se remonta a varias causas de acción anteriores entre las mismas partes de epígrafe.¹ La primera

¹ En el recuento del trámite procesal utilizaremos las determinaciones de hechos que el foro primario hiciera en la Sentencia apelada las cuales no fueron impugnadas por lo que las acogemos como correctas. A estos efectos, véase

demanda fue el caso D PE2016-0046 *Fideicomiso La Familia v. Ángel Luis Rivera Nieves* sobre Desahucio y Cobro de Dinero.² En la misma se alegó que el señor Rivera Nieves otorgó varios contratos de arrendamiento de propiedades (fincas) del Fideicomiso La Familia (en adelante el Fideicomiso). El TPI dictó la Sentencia Enmendada³ el 13 de septiembre de 2016, notificada el 23 de marzo de 2017,⁴ declarando *Con Lugar* la demanda y ordenó al demandado (el señor Rivera Nieves) a desalojar las fincas y a pagar \$10,000 por cánones de arrendamiento vencidos y no pagados. Además, mediante la referida determinación el TPI adjudicó que el Fideicomiso es un patrimonio autónomo conforme a la Ley núm. 219-2012, conocida como *Ley de Fideicomisos*. También el foro primario emitió en el referido caso una *Orden* expresando “...el tribunal entiende que el *Fideicomiso continúa vigente*.”⁵

Posteriormente, el 24 de febrero de 2017, se presentó la segunda causa de acción sobre *Solicitud de Sentencia Declaratoria, Terminación, Rendición de Cuentas y Liquidación del Fideicomiso*, caso D AC2017-0092.⁶ El 16 de agosto de 2017 el TPI emitió una

determinaciones de hechos 18-28 relacionadas con el caso D PE2016-0046. Apéndice del Recurso, a las págs. 15-17. Las partes del caso son: demandante-Fideicomiso La Familia, representado por Sigfredo Rivera Nieves, su esposa Magalis Fuentes Nieves y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Edna Migdalia Rivera Nieves, su esposo Rafael Ortega Berríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos; y demandado- Ángel Luis Rivera Nieves.

² Como partes del caso estaban: demandante- Fideicomiso La Familia, representado por Sigfredo Rivera Nieves, su esposa Magalis Fuentes Nieves y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Edna Migdalia Rivera Nieves, su esposo Rafael Ortega Berríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos; y el demandado- Ángel Luis Rivera Nieves.

³ Este dictamen se enmendó para incluir el monto de la fianza en apelación por \$10,000 según ordenado por un panel hermano de este foro revisor en la Sentencia dictada el 31 de agosto de 2016 en el caso KLAN201600743.

⁴ La Sentencia se notificó en esta fecha luego de recibido el mandato de este tribunal revisor en el caso KLAN201601406. En este caso otro panel hermano desestimó el recurso debido a que la Sentencia apelada se emitió previo al recibo del mandato de este Tribunal Apelativo del caso KLAN201600743 el cual se notificó el 25 de octubre de 2016.

⁵ Véase, Orden del 21 de marzo de 2016, notificada el 31 de marzo siguiente.

⁶ Las partes del caso son: demandante- Ángel Luis Rivera Nieves-, y demandados-Fideicomiso La Familia, Sigfredo Rivera Nieves, su esposa Magalis Fuentes Nieves, y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; Rafael Ortega Berríos, su esposa Edna Migdalia Rivera Nieves, y la Sociedad de Gananciales compuesta por ellos; Héctor Joel Rivera Ortega, su esposa Rosa María Pérez Rodríguez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ellos; e Iván Noel Rivera Ortega. Héctor Joel e Iván Noel, ambos de apellidos Rivera Ortega, fueron traídos al pleito como miembros de la Sucesión Monserrate Rivera Flores al ser herederos en representación de su padre, Héctor Iván Rivera Nieves. Adem el Fideicomiso La

Sentencia Parcial acogiendo la *Moción en Solicitud de Desestimación Parcial* presentada por los codemandados, a saber, la Sra. Magalis Fuentes Nieves, el Sr. Sigfredo Rivera Nieves, la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, el Sr. Rafael Ortega Berríos y la Sra. Edna Migdalia Rivera Nieves, la Sociedad de Gananciales compuesta por ellos y el Sr. Iván Noel Rivera Ortega, y desestimó la demanda instada contra ellos con perjuicio. El dictamen no fue objeto de revisión por el señor Rivera Nieves, que como señalamos era la parte demandante.

El 11 de diciembre de 2017, notificada el 29 del mismo mes y año, el foro primario dictó otra *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* que fuera presentada por el codemandado el Fideicomiso de La Familia. Entre las determinaciones de hechos que realizara el foro de primera instancia están las siguientes: (a) **la alegación sobre la vigencia y validez del Fideicomiso constituye cosa juzgada;** (b) **el propósito del Fideicomiso es proteger el negocio familiar de crianza de pollos y las tierras que se utilizan para disponer de la gallinaza y proveer el agua que se utiliza;** (c) los fiduciarios, Sigfredo Rivera Nieves y Edna Rivera Nieves, han ejercido actos de administración y rendición de cuentas acorde con la ley; y (d) los referidos fiduciarios no han enajenado bienes pertenecientes al *corpus* del Fideicomiso. **Este dictamen es uno final y firme el cual tampoco fue revisado por la allí parte demandante,** el señor Rivera Nieves.

También en dicho caso, el 29 de noviembre de 2018, notificada el 6 de diciembre del mismo año, el foro primario *a quo* emitió una *Sentencia* desestimando la **demanda sin perjuicio** en atención a la *Moción Informativa y en Solicitud de Remedios* presentada por el

Familia reconvino en daños y perjuicios. Véanse determinaciones de hechos 29-37 relacionadas con el caso D AC2017-0092. Apéndice del Recurso, a las págs. 17-19.

codemandado Fideicomiso La Familia.⁷ Dicha Sentencia se enmendó el 2 de enero de 2019 para aclarar que la misma es una parcial debido a que restan por adjudicar las controversias sobre la reconvencción instada por el Fideicomiso La Familia. El dictamen se notificó el 15 de enero de 2019. El señor Rivera Nieves impugnó el referido dictamen desestimatorio. Un panel hermano en el caso KLAN201900066 dictó la Sentencia el 28 de febrero de 2018 confirmando la determinación del foro primario. Además, este foro intermedio expresó que la Sentencia Parcial dictada el 11 de diciembre de 2017, notificada el 29 del mismo mes y año, era final, firme e inapelable ante la inacción del señor Rivera Nieves de acudir en revisión de la *Resolución* emitida por el TPI denegando la *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia (R. 49.2 PC)* y *Solicitud de Terminación y/o Nulidad de Fideicomiso* donde impugnó la validez del referido dictamen. Es decir, el referido panel dictaminó que este perdió su derecho de revisión al dejar transcurrir el término para ello.

Así las cosas, el 15 de agosto de 2017 el señor Rivera Nieves presentó ante el TPI la demanda del caso que nos ocupa (D AC2017-0566) sobre *Reinvindicación de Inmueble y Cobro de Dinero* contra los codemandados: Sucesión Monserrate Rivera Flores, compuesta por Ángel Luis Rivera Nieves, Sigfredo Rivera Nieves, Edna Migdalia Rivera Nieves; Sucesión Héctor Iván Rivera Nieves compuesta por Héctor Joel Rivera Ortega e Iván Noel Rivera Ortega; Sucesión Aida Luz Nieves Matos compuesta por Ángel Luis Rivera Nieves, Sigfredo Rivera Nieves, Edna Migdalia Rivera Nieves; y Fideicomiso La Familia. En la demanda arguyó que es dueño de la propiedad inmueble identificada como la número 8 de la Finca Palomas en el

⁷ El TPI acogió los argumentos esbozados por el Fideicomiso referentes al incumplimiento del demandante (el señor Rivera Nieves) con las órdenes emitidas por el foro primario. **En consecuencia, la desestimación, como sanción, se fundamentó en la falta de diligencia.**

Barrio Cedro Arriba de Naranjito inscrita al Folio 20, Tomo 94, Finca 6,539. Adujo que la adquirió por \$97,000 y asumió la deuda de la hipoteca. Indicó, además, que en el cierre realizó un pago por \$67,000 en adición a \$30,000 que sus padres, Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos, le prestaron. Aseguró que a estos les devolvió \$38,000 incluyendo intereses. Añadió que inscribió el inmueble a nombre de sus padres porque *estaba siendo investigado y/o acusado por el Gobierno Federal y se desconocía que tiempo iba a cumplir en la cárcel*. Estableció que en la propiedad está ubicada una estructura de dos viviendas las cuales están arrendadas a razón de \$400 mensuales cada una y que desde que fallecieron sus padres los codemandados se han incautado de la renta.

El 13 de marzo de 2018 el señor Rivera Nieves presentó una *Demanda Enmendada* en la que precisó que el inmueble objeto de controversia se adquirió por \$222,500 el 21 de julio de 1999 ante el Notario, el Lcdo. Daniel Ortiz Cruz, Escritura Núm. 149, mediante el pago de \$99,000. Especificó que el pago del cierre fue por \$69,000 más los \$30,000 que sus padres le prestaron. Incluyó, como nuevas alegaciones, **la nulidad del Fideicomiso La Familia** alegando que el mismo concluyó por el término por el cual se creó y la nulidad de la sentencia de desahucio.

El 28 de marzo de 2018 el Fideicomiso presentó la correspondiente contestación a la demanda enmendada. En síntesis, puntualizó que el fideicomiso se creó mediante la Escritura Núm. 26 sobre *Constitución de Fideicomiso* otorgada el 6 de julio de 2014 ante la Notario Lcda. Magdalys Rodríguez Rivera donde se establecieron las cláusulas de terminación. Expresó que el señor Rivera Nieves (demandante) consintió a la continuación y vigencia del Fideicomiso según probado en los casos D PE2016-0046 y D AC2017-0092 por lo que aplica la doctrina de cosa juzgada respecto a la alegación de la vigencia de este. Además, señaló que la

propiedad reclamada le pertenece al Fideicomiso según surge de la Escritura Núm. 26 y la titularidad se validó por el TPI en el caso D PE2016-0046. Asimismo, el Fideicomiso presentó una Reconvención sobre daños y perjuicios basado en que el demandante radicó, de manera frívola y temeraria, varias acciones para molestar y perjudicar, y ocasionó menoscabos a los negocios.

El 10 de mayo de 2018 los codemandados Sigfredo Rivera Nieves, Edna Migdalia Rivera Nieves e Iván Noel Rivera Ortega, como integrantes de la Sucesión Monserrate Rivera Flores y la Sucesión Aida Luz Nieves Matos radicaron una *Moción en Solicitud de Desestimación Parcial por Impedimento Colateral y en Solicitud de Honorarios por Temeridad* en la que adujeron que la demanda dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra. Ello porque el titular de la propiedad, objeto de la demanda, es el Fideicomiso La Familia el cual es un patrimonio autónomo según la Ley núm. 219-2012, *supra*, y así se reconoció en la *Sentencia Parcial* dictada en el caso D PE2016-0046. Acentuaron que la referida propiedad se trasladó al *corpus* del Fideicomiso por medio de la Escritura Núm. 26. Además, se señaló que la validez y existencia del Fideicomiso es un hecho adjudicado en las sentencias emitidas en los casos D PE2016-0046 y D AC2017-0092 y que el demandante levantó el argumento por tercera ocasión. Por lo que aseguraron que esta alegación ya es un asunto juzgado al cual le aplica la figura de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El 17 de mayo de 2018 el señor Rivera Nieves sometió su oposición expresando que, a tenor con las cláusulas de la Escritura Núm. 26 sobre Constitución de Fideicomiso, el mismo finalizó su vigencia el 20 de octubre de 2014 con la muerte de la Fideicomitente, Aida Luz Nieves Matos. Precisó que el otro Fideicomitente, Monserrate Rivera Flores, falleció el 28 de julio de 2014. Así

también, expuso que para que aplique la defensa de *res judicata* o su modalidad de impedimento colateral tiene que existir un pleito contencioso, no sumario, donde exista la más perfecta identidad de partes, cosa y calidad en que litigaron. Al respecto, sostuvo que en el presente caso se solicitó el cumplimiento específico de una compraventa; así como el título del inmueble. Por lo que, a su entender, la razón de pedir no es la misma ni la calidad en que lo fueron. Mencionó, además, que el procedimiento de desahucio no era uno contencioso sino sumario, en el cual no se impugnaba el título lo que habría que tramitarse en un caso ordinario.

El Fideicomiso La Familia presentó una réplica a la oposición donde mencionó que sobre el caso D PE2016-0046 no aplica la doctrina de cosa juzgada en cuanto al desahucio, pero sí en cuanto a la determinación de un elemento esencial como es la vigencia del Fideicomiso. Por otro lado, puntualizó que en el caso D AC2017-0092 el señor Rivera Nieves alegó la inexistencia del Fideicomiso La Familia a lo que el TPI resolvió que esa alegación constituía cosa juzgada.

Posteriormente, el 21 de junio de 2018 el Fideicomiso sometió una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma enumeró 16 hechos incontrovertidos.⁸ En esencia se reafirmaron los argumentos detallados en mociones anteriores, en especial que, en dos ocasiones anteriores (casos D PE 2016-0046 y D AC2017-0092) el TPI **reconoció que el Fideicomiso es válido y está vigente**. Asimismo, se recalcó que el foro primario puede archivar todas las alegaciones relativas a la reivindicación del inmueble, cánones de arrendamiento de propiedad del Fideicomiso, actos de administración de los fiduciarios y nulidad de Sentencia sobre

⁸ Véase Apéndice del Recurso, págs. 172-175.

Desahucio por ser cosa juzgada según resueltas en los referidos casos.

El 24 de julio de 2018 el aquí apelante radicó la oposición a la sentencia sumaria. Entre sus argumentos señaló que existen varias controversias materiales sobre: (1) quién es el titular del bien inmueble objeto de la demanda, (2) nulidad de la Escritura Núm. 26 sobre Constitución de Fideicomiso, y (3) la legitimación activa y/o capacidad jurídica del Fideicomiso La Familia.⁹ Sobre esto, el apelante repitió argumentos especificados en escritos anteriores y solicitó, en la alternativa, la consolidación con el caso D AC2017-0092.

El 29 de agosto de 2018 el Fideicomiso presentó una *Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* reiterando que el escrito del demandante incumplía con la Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil. Además, puntualizó los argumentos sobre la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y el fraccionamiento de las causas de acción. Sobre esto último, se enfatizó que cualquier controversia relacionada al fideicomiso debió ser presentada en el caso D AC2017-0092 y no en el de epígrafe como una reclamación aparte. Posteriormente, las partes radicaron varios escritos a favor y en contra de sus posiciones.

El 31 de octubre de 2019, notificada el 8 de noviembre siguiente, el TPI emitió la Sentencia apelada. Mediante el dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* ambas mociones dispositivas a saber, la *Moción en Solicitud de Desestimación Parcial por Impedimento Colateral y en Solicitud de Honorarios por Temeridad* presentada por los codemandados Sigfredo Rivera Nieves, Edna Migdalia Rivera Nieves e Iván Noel Rivera Ortega, como integrantes de la Sucesión Monserrate Rivera Flores y la Sucesión Aida Luz

⁹ *Íd.*, a las págs. 254-255.

Nieves Matos, y la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Fideicomiso La Familia. Por consiguiente, se desestimó la demanda con perjuicio y la reconvenición sometida por el Fideicomiso La Familia. Además, impuso al aquí apelante el pago de \$10,000 por honorarios de abogado.

Por entenderlo meritorio, transcribimos a continuación las Determinaciones de Hechos que consignó el TPI en la Sentencia apelada:¹⁰

1. El Fideicomiso La Familia es un patrimonio autónomo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Fideicomisos; ubicado en Carr. 809 Km. 5.7 Barrio Cedro Arriba, Naranjito, PR 00719.
2. El Fideicomiso La Familia es un fideicomiso para fines privados.
3. El 6 de julio de 2014, se constituyó el Fideicomiso La Familia, mediante la Escritura Pública Núm. 26 sobre constitución de fideicomiso, ante la notario Magdalys Rodríguez Rivera, sobre varios bienes inmuebles, entre ellos la siguiente propiedad:

“---Rústica: Predio de terreno marcado con el Número Ocho (8) en el plano de subdivisión de la finca “Palomas”, sita en el Barrio Cedro Arriba de Naranjito, Puerto Rico, compuesta de trece punto cero novecientos noventa y tres cuerdas (13.0993 cdas.), equivalente a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco punto cuatro mil trescientos once metros cuadrados (51,485.4311 m.c.) y en lindes por el Norte, con terrenos de Andrés Santiago; por el Sur, con la Carretera Estatal Número Setecientos Ochenta (780) que lo separa de la finca individual Número Catorce (14); por el Este, con la finca principal individual Número Siete (7) y; por el Oeste, con la finca individual Número Nueve (9).

---Enclava una estructura dedicada a vivienda.-----
 ---Consta inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas, al folio veinte (20) del tomo noventa y cuatro (94) de Naranjito, finca número seis mil quinientos treinta y nueve (6,539).”-----

4. Conforme a la Escritura Pública Núm. 26 sobre Constitución de Fideicomiso, los fideicomitentes determinaron constituir un fideicomiso sobre los bienes inmuebles que describe la escritura, cuyo valor total neto asciende a la cantidad de \$500,000.00.
5. De la Escritura Pública Núm. 26 surge que los fideicomitentes del Fideicomiso La Familia lo eran el Sr. Monserrate Rivera Flores y la Sra. Aida Luz Nieves Matos.

¹⁰ Solo enumeraremos las determinaciones de hechos núms. 1-17 debido a que las restantes fueron reseñadas en el trámite procesal del caso según intimamos en las notas al calce 1 y 4.

6. En la Escritura Pública Núm. 26 del Fideicomiso La Familia designó como fiduciario al Sr. Sigfredo Rivera Nieves, para que administre el Fideicomiso antes mencionado.

Ésta lee así:

“-----DE UNA SEGUNDA PARTE: Sigfredo Rivera Nieves, mayor de edad, casado con Magalis Fuentes Nieves, retirado y vecino de Naranjito, Puerto Rico; Edna Migdalia Rivera Nieves, mayor de edad, casada con Rafael Ortega Berríos, ama de casa, vecina de Naranjito, Puerto Rico; y Ángel Luis Rivera Nieves, mayor de edad, casado con Abigail Adorno Vázquez, agricultor y vecino de Naranjito, Puerto Rico; en lo adelante denominados como “Fiduciarios” en PRIMER, SEGUNDO Y TERCER orden, respectivamente. Es el deseo de los Fideicomitentes que las decisiones administrativas sean tomadas por el Fiduciario de Primer Orden; y que s[o]lo en caso de [e]ste tener impedimento para administrar los bienes sea sucedido por el Fiduciario en Segundo Orden; y que igualmente, ocurra para pasar el batón administrativo hacia el Fiduciario en Tercer Orden.”

7. La Escritura Pública Núm. 26 dispone que el propósito del mismo es proteger el negocio familiar de crianza de pollos y por eso también las tierras que sirven al negocio para disponer de la gallinaza y proveer el agua que se utiliza en el mismo; por lo cual, el Fideicomiso recibiría ciertos bienes en carácter de fiduciario y exclusivamente para el beneficio de los fideicomisarios, según las cláusulas y condiciones de dicha escritura.

8. En la cláusula Tercera, inciso “A” de la Escritura sobre Constitución de Fideicomiso se designó los fideicomisarios, al expresarse lo siguiente:

“-----TERCERA: DESIGNACIÓN DE
FIDEICOMISARIOS-----

---Los Fideicomitentes por la presente constituyen en fideicomiso a favor de las siguientes personas los “Fideicomisarios” o “Beneficiarios”: (i) Sigfredo Rivera Nieves, mayor de edad, casado con Magalis Fuentes Nieves, retirado y vecino de Naranjito, Puerto Rico; (ii) Edna Migdalia Rivera Nieves, mayor de edad, casada con Rafael Ortega Berríos, ama de casa y vecina de Naranjito, Puerto Rico; (iii) Ángel Luis Rivera Nieves, mayor de edad, casado con Abigail Adorno Vázquez, agricultor y vecino de Naranjito, Puerto Rico; y (iv) La sociedad de bienes gananciales compuesta por los fideicomitentes como beneficiarios. Las personas mencionadas en los incisos (i); (ii); y (iii) serán beneficiarios en partes iguales. La sociedad legal de gananciales compuesta por los fideicomitentes será s[o]lo beneficiaria de las distribuciones que le corresponden según dispuesto en la sección Cinco (a) (i) de este instrumento; e igualmente los fideicomitentes, como componentes de la sociedad legal de gananciales, recibirán como beneficio el usufructo vitalicio de la casa donde

- residen en la actualidad, en la finca donde ubican los ranchos de crianza de pollos.”-----
9. La cláusula cuarta de la Escritura Núm. 26 trata sobre la transferencia de título sobre bienes *corpus* del Fideicomiso.
10. En [el] inciso (A) de la cláusula cuarta se habla sobre el *corpus* inicial y en la misma se dispone que los fideicomitentes transfieren a los fiduciarios del fideicomiso, los bienes relacionados anteriormente para que dichos bienes constituyan el *corpus* inicial de dicho fideicomiso.
11. En la cláusula Quinta, inciso “A” de la Escritura, los fideicomitentes lo designaron al fiduciario la facultad de retener, administrar, vender, invertir y reinvertir el *corpus* del fideicomiso, al expresar lo siguiente:-----
 “---QUINTA: DISTRIBUCIÓN DE RENTAS Y CORPUS:-----
 ---5(A): El Fiduciario o Fiduciarios retendrá, administrará, venderá, invertirá y reinvertirá el corpus del fideicomiso. El Fiduciario cobrará cualquier ingreso que se derive de los referidos bienes, y después de satisfacer cualquier cargo, desembolso o gasto apropiado y/o necesario para mantener y conservar las propiedades fideicomitidas, aplicará el ingreso neto de la forma siguiente:”
12. En la cláusula Sexta de la Escritura sobre Constitución de Fideicomiso, los fideicomitentes establecieron la terminación del fideicomiso de la siguiente forma:-----
 “---SEXTA: TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO:---
 ---6 (A): Terminación voluntaria: Este Fideicomiso terminará cuando el Fideicomitente y la Fideicomitente hallan ambos fallecidos; a menos que otra cosa dispongan los fiduciarios-fideicomisarios por votación unánime en este momento. Este fideicomiso podrá darse por extinguido por convenio expreso y personal de todas las partes, según dispone el Código Civil de Puerto Rico; por decisión de los fideicomisarios; y en el caso de que no se termine, su duración no excederá de setenta y cinco años (75).-----
 ---6 (B): Terminación involuntaria: El Fideicomiso creado en beneficio de la sociedad legal de gananciales compuesta por El Fideicomitente y la Fideicomitente terminará en el evento en que dicha sociedad legal de gananciales queda extinguida. En el caso que la sociedad legal de gananciales compuesta por los Fideicomitentes fuera extinguida por razón de muerte de uno de sus componentes, el sobreviviente quedará como beneficiario de la porción a que tenía derecho la sociedad legal de gananciales antes de quedar extinguida. En caso de extinguirse por causa de divorcio, ambos cónyuges quedarán como beneficiarios del cincuenta por ciento (50%) cada uno de la cantidad que cada uno

tenía derecho a recibir antes de quedar extinguida la sociedad legal de gananciales.”-----

- 13.El Sr. Monserrate Rivera Flores falleció el 28 de julio de 2014 y la Sra. Aida Luz Nieves Matos el 20 de octubre de 2014.
- 14.En Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el recurso D AC2017-0092 (401), este Tribunal adjudicó que el 10 de octubre de 2014 la parte demandante suscribió tres contratos de arrendamiento con el Fideicomiso La Familia, sobre varios bienes pertenecientes al Fideicomiso.
- 15.En Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el recurso D AC2017-0092 (401), este Tribunal adjudicó que el 31 de octubre de 2014, posterior al fallecimiento de sus padres y/o fideicomitentes y actuando como representante del Fideicomiso La Familia, la parte demandante suscribió dos contratos de arrendamiento adicionales con su hermana, la Sra. Edna Migdalia Rivera Nieves y su sobrino Iván Noel Rivera Nieves, sobre propiedades del Fideicomiso La Familia.
- 16.En Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el recurso D AC2017-0092 (401), este Tribunal adjudicó que el demandante sostuvo varias reuniones con los fideicomisarios para continuar con la administración del Fideicomiso La Familia posterior al fallecimiento de sus padres y/o fideicomitentes y actuando como representante del Fideicomiso La Familia.
- 17.En Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el recurso D AC2017-0092 (401), este Tribunal adjudicó que el demandante se reunió con sus hermanos-fideicomisarios el 4 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 para discutir la administración del Fideicomiso La Familia y las fincas a arrendar. Las reuniones antes mencionadas fueron convocadas por el demandante.

...
...

El 21 de noviembre de 2019 el apelante sometió una *Moción en Solicitud de Reconsideración* la cual se denegó mediante la Orden del 3 de diciembre de 2019, notificada el 6 del mismo mes y año.

Aun inconforme con el dictamen, el apelante radicó el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ [EL] TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DOCTRINA DE RES JUDICATA A UNA CAUSA SUMARIA DE DESAHUCIO.

ERRÓ EL TPI AL NO REVISAR LAS DEMANDAS DE LOS DISTINTOS CASOS.

El 21 de enero de 2020 el Fideicomiso La Familia, y Sigfredo Rivera Nieves, Edna Migdalia Rivera Nieves e Iván Noel Rivera Ortega, como integrantes de la Sucesión Monserrate Rivera Flores y la Sucesión Aida Luz Nieves Matos, presentaron sus respectivos alegatos en oposición. El 21 de enero de 2020 emitimos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver.

II.

A. **El mecanismo de Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud**, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S.*

& *D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.**” [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de*

Derecho Procesal Civil, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. Cosa Juzgada, Impedimento Colateral por Sentencia y Fraccionamiento de Causa

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, consagra la doctrina de cosa juzgada, de raigambre romana, en nuestro ordenamiento jurídico. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008). El referido artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

...

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, s[o]lo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

El ilustre tratadista español Manresa define la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.” J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Reus, T. VIII, Vol. II, 6ta Ed., Madrid, España, 1967, pág. 278. El efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

En reiteradas ocasiones, se ha determinado que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. A través de la doctrina de cosa juzgada se promueve el interés del Estado en ponerle punto final a los litigios, de manera que estos no se eternicen y se otorgue la debida dignidad a las actuaciones de los tribunales. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

De otra parte, mediante la referida doctrina se protege a los ciudadanos de las molestias y vicisitudes que supone litigar dos veces la misma causa de acción o aquellas que pudieron haberse litigado en dicha ocasión. *Pérez v. Bauzá*, supra; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). De lo anterior podemos colegir que el propósito de la doctrina de cosa juzgada es imprimir finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en estos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

En aras de que el litigante pueda invocar exitosamente la defensa de cosa juzgada, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y en el caso que se invoca la misma, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Artículo 1204 del Código Civil, *supra*; *Méndez v. Fundación*, *supra*. No obstante, en ciertas ocasiones se ha declinado la aplicación de la defensa de cosa juzgada, aun cuando concurren los mencionados requisitos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público. *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*; *Pérez v. Bauzá*, *supra*; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77 (2002); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978). Ahora bien, no se favorece la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada puesto que se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas, y por ende el buen funcionamiento del sistema judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*.

Por otra parte, se reconoce en nuestro acervo jurídico la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, *supra*. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, *supra*. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada,

la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1989).

Sobre la identidad de causas, en *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 765, el Tribunal Supremo señaló que en el contexto particular de la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia, tal requisito significa el fundamento capital, es decir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *Íd.* De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd.*; *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Como corolario de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por

sentencia -ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva- cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. La modalidad de fraccionamiento de causa tiene el propósito de promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias continuas que ocasiona a una parte la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidencial v. Transcribe*, 186 DPR 263, págs. 277-278 (2012).

Por su parte, una sentencia de desestimación con perjuicio, constituye una adjudicación en los méritos, por lo que cuando adviene final se convierte en cosa juzgada. Como consecuencia, el perjudicado tiene las puertas cerradas para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Por ende, nuestro más alto foro ha expresado que, ante una sentencia previa de desestimación sin perjuicio, no procede la defensa de cosa juzgada. *Fresh-O-baking Co. v. Molinos de Puerto Rico*, 103 DPR 509, 514 (1975). Ello pues, al dictarse la sentencia sin perjuicio, la defensa de cosa juzgada por naturaleza, se ve excluida. *Íd.*

III.

Como intimamos en el trámite procesal del presente caso, el TPI declaró con lugar dos mociones dispositivas presentadas por las partes apeladas, a saber, una moción de desestimación fundamentada en que el apelante no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio (Regla 10.2 inciso 5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5)) y una solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Examinado el Apéndice del Recurso surge que la moción de desestimación fue acompañada de prueba documental y fundamentada en la doctrina de cosa juzgada. Por lo tanto, y conforme dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil la misma constituía también una solicitud de sentencia sumaria.¹¹ Así las cosas, nuestra función revisora se limita a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada.

Por su parte, es menester señalar las determinaciones de hechos del foro primario están adecuadamente fundamentadas en la prueba documental por lo que las acogemos como correctas. Asimismo, las mismas no fueron impugnadas en el recurso.

a.

En el primer señalamiento el apelante indicó que erró el TPI al desestimar la demanda enmendada debido a que en este caso se plantean alegaciones no relacionadas a los casos anteriores, cuyas denominaciones alfanuméricas son D PE2016-0046 y D AC2017-0092. A continuación, examinamos el trámite procesal pertinente y las determinaciones judiciales de ambos casos.

¹¹ La Regla 10.2, *supra*, dispone que si en una moción de desestimación se formula la defensa de *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio* se exponen materias no contenidas en la alegación original impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36.

En el caso D PE2016-0046, luego de celebrado el juicio en su fondo, el TPI dictó la *Sentencia Enmendada* en la cual claramente resolvió que el Fideicomiso La Familia era un patrimonio autónomo acorde con la Ley núm. 219-2012, *supra*, y que el señor Rivera Nieves (parte demandada) venía obligado a pagar rentas por el incumplimiento de tres contratos de arrendamiento suscritos con el Sr. Sigfredo Rivera Nieves, Fiduciario encargado de la administración del Fideicomiso. Destacamos que en dicho pleito el foro primario emitió una Orden el 21 de marzo de 2016 decretando que el Fideicomiso continuaba vigente. La misma no fue impugnada ante el foro de primera instancia ni revisada ante este foro intermedio. Sobre este punto debemos mencionar que conforme el Artículo 280 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1111, es el propietario de la cosa quien único está facultado para iniciar la acción contra el poseedor. Por lo tanto, al ser el Fideicomiso La Familia el propietario de la finca, el apelante no podía arrogarse una capacidad sustantiva -como dueño- que no le correspondía.

Asimismo, de la contestación a la demanda enmendada surge que el señor Rivera Nieves aceptó que el fideicomiso se constituyó sobre los bienes inmuebles que él arrendó incluyendo la propiedad número 8 de la Finca Palomas en el Barrio Cedro Arriba de Naranjito inscrita al Folio 20, Tomo 94, Finca 6,539. Nótese que esta finca es la que el apelante reclamó como de su propiedad en la demanda de autos, aun cuando reconoció que la misma formaba parte del corpus del Fideicomiso La Familia. Además, en el caso D AC2017-0092 el foro primario claramente determinó que esta finca pertenece al Fideicomiso y resolvió que el propósito de este es proteger las tierras como parte del negocio familiar de crianza de pollos. Por ende, la solicitud del apelante en la demanda del presente caso para que se ordene el traspaso de la titularidad del referido inmueble es un

asunto litigado y adjudicado por el TPI a favor del Fideicomiso La Familia.

En conclusión, es un hecho no controvertido por el apelante que el único dueño de la Finca Palomas en el Barrio Cedro Arriba de Naranjito es el Fideicomiso.¹²

En la demanda enmendada del caso D AC2017-0092 el apelante (parte demandante) solicitó al foro primario que resolviera que el Fideicomiso La Familia estaba extinto.¹³ En la *Sentencia Parcial* dictada el 11 de diciembre de 21017 el TPI decidió que la alegación sobre la vigencia y validez del fideicomiso constituía cosa juzgada por ser un asunto resuelto en el caso D PE2016-0046. Como consignó el TPI en la Determinación de Hechos núm. 12 de dicha Sentencia, en la Orden dictada el 21 de marzo de 2016 en el caso D PE2016-0046 el tribunal ya había dispuesto que el Fideicomiso continuaba vigente. Al respecto destacamos también que dicha orden no fue variada o modificada por el TPI al momento de dictar la Sentencia Final de desahucio en el caso D PE2016-0046.

Por lo anterior, no erró el foro primario al concluir que las alegaciones realizadas por el apelante sobre la no existencia y vigencia del Fideicomiso La Familia, así como la solicitud de traspaso del inmueble en controversia a su favor son asuntos ya litigados y adjudicados entre las mismas partes por lo que no pueden ser atendidos en una nueva demanda. Es decir, para estas controversias ya existen dictámenes finales resolviéndolos de manera concluyente en contra del apelante. Recordemos que la doctrina de cosa juzgada persigue imprimirles finalidad a las

¹² Recordemos que para intentar demostrar la titularidad el apelante alegó, en el presente caso (D AC2017-0566), que inscribió el inmueble a nombre de sus padres porque *estaba siendo investigado y/o acusado por el Gobierno Federal y desconocía que tiempo iba a cumplir en la cárcel*. Puntualizamos que dicha aseveración no fue probada con prueba suficiente y además, denota un intento de evadir consecuencias legales lo cual no puede ser avalado por los tribunales.

¹³ *Íd.*, a las págs. 342-345.

sentencias judiciales y protege a los ciudadanos para que no se vean obligados a litigar dos veces la misma causa de acción.

Por otra parte, es indispensable mencionar que en el recurso denominado alfanuméricamente KLAN20190066 el panel hermano determinó que la Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017 dictada en el caso D AC2017-0092 era una final, firme e inapelable, ya que el apelante no recurrió de la denegatoria de la solicitud de nulidad sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En el referido recurso el apelante imputó al TPI haber errado al reconocer un fideicomiso que a su entender es nulo *ab initio* sin expresar fundamento alguno para su petitorio. Reiteramos que en dicha sentencia parcial el foro primario resolvió, entre otras determinaciones, que **la alegación sobre la vigencia y validez del Fideicomiso era cosa juzgada**. Además, estableció que el propósito del Fideicomiso es proteger el negocio familiar de crianza de pollos, las tierras que se utilizan para disponer de la gallinaza, y proveer el agua que se utiliza.

Lo antes expuesto, solo permite concluir que los planteamientos reiterados sobre la vigencia y validez del Fideicomiso y la titularidad del inmueble son unos adjudicados. Por tanto, existe el obstáculo de poder presentarlos nuevamente ante la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Como indicamos, esta última surte efectos cuando se intenta litigar un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aun cuando sean distintas las causas de acción. Por ello, recalamos que las alegaciones sobre la validez del Fideicomiso y la titularidad del inmueble constituyen hechos determinados y son concluyentes entre las partes, aun cuando el apelante intente plantear que son acciones distintas. Asimismo, ambas controversias eran hechos

esenciales para las tres causas de acción, a saber, en los casos D PE2016-0046, D AC2017-0092 y D AC2017-0566.

De otro lado, en la petición de la Demanda enmendada -del caso ante nuestra atención- el apelante le solicitó al foro primario que ordene y resuelva lo siguiente:

- a. la inexistencia del Fideicomiso La Familia, por haber culminado el término por el cual fue creado;*
- b. la nulidad de la sentencia de desahucio;*
- c. el traspaso del inmueble descrito en el inciso cinco (5) de la presente demanda a favor de la parte demandante;*
- d. condene a la parte demandada, de forma solidaria, al pago de las rentas dejado de percibir el demandante;*
- e. condene al co-demandado Sigfredo Rivera Nieves al pago de \$4,000.00 que se apropió ilegalmente;*
- f. el pago de las costas y gastos de este procedimiento, así como una suma razonable en concepto de honorarios de abogado;*
- g. y condene a la parte demandada, en particular al co-demandado Sigfredo Rivera Nieves al pago de honorarios por concepto de temeridad.*

De una simple lectura de la petición de la demanda enmendada surge, sin lugar a dudas, que el apelante pretende relitigar la validez y vigencia del Fideicomiso y la titularidad de la finca “Palomas”. Ambos son hechos que constituyen cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia según hemos explicado. Por tanto, no erró el TPI al desestimar la demanda enmendada debido a que, por razón de ser hechos ya adjudicados entre las partes, se hace improcedente conceder un remedio al apelante. Reseñamos, además, que varias causas de acción incluidas en la demanda dependían de la disposición de estas dos alegaciones primarias. Por lo que al estar adjudicadas de forma final, dichas restantes solicitudes no se sostienen como reclamos independientes para los cuales se pueda exigir un remedio.

Respecto a la súplica b de la demanda para que el TPI declare la nulidad de la Sentencia sobre Desahucio y Cobro de dinero notificada el 23 de marzo de 2017, coincidimos totalmente con la decisión del foro primario respecto a que el apelante no presentó

prueba de los fundamentos según requiere la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 49.2.¹⁴ Por lo que reiteramos que el primer error no se cometió.

Respecto al segundo señalamiento el apelante mencionó que el TPI erró al aplicar la doctrina de *res judicata* a una causa de acción sumaria de desahucio. Ciertamente en nuestro estado de derecho los casos de desahucio, de ordinario, no constituyen causa juzgada para procedimientos posteriores.¹⁵ Ahora bien, si entre el pleito de desahucio original y el segundo pleito existe “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron” el asunto constituirá cosa juzgada.¹⁶ Normativa que sin duda alguna es aplicable al caso de autos.

El apelante obvia los hechos adjudicados en el caso de desahucio (D PE2016-0046) para luego intentar plantearlos como nuevas alegaciones y causas de acción en los pleitos D AC2107-0092 y el presente. En esencia, nos referimos a que en el caso de desahucio el foro de primera instancia **adjudicó el hecho esencial sobre la vigencia, existencia y continuidad del Fideicomiso.** Basado en ello, en su dictamen final decretó válidas las reclamaciones de cobro de dinero en contra del allí demandado - aquí apelante- por el incumplimiento de los pagos estipulados en los contratos de arrendamiento de varias propiedades pertenecientes al Fideicomiso. Es decir, el TPI resolvió que el Fideicomiso es el titular de las fincas, incluyendo la finca que nuevamente reclama el apelante. Además, fue basado en ello, que en el dictamen final el TPI decretó válidas las reclamaciones de cobro de dinero en contra del señor Rivera Nieves (allí demandado) por el incumplimiento de

¹⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 40-41.

¹⁵ Véanse, *Cesani v. Carlo*, 86 DPR 407, 411 (1962); *Cruz v. Bruno*, 76 DPR 966, 972 (1954); *Virella v. Virella*, 23 DPR 693, 698 (1916).

¹⁶ Véase, *Worldwide Food Dis., Inc. v. Cólón Et. Al.*, 133 DPR 827, 838 (1993).

los pagos estipulados en los contratos de arrendamiento de varias propiedades pertenecientes al Fideicomiso. Es decir, se resolvió que el Fideicomiso es el titular de las fincas con derecho al cobro de dinero del arrendamiento. Por ende, el foro primario aplicó la doctrina a los asuntos específicos atendidos y adjudicados en dicho pleito que constituyen incidentes resueltos de manera final, firme e inapelables. Reseñamos que la modalidad de impedimento colateral por sentencia le impide al apelante intentar pleitear en subsiguientes casos los asuntos dilucidados y perdidos por él en los pleitos anteriores. Por consiguiente, el segundo error no se cometió.

Con relación al argumento sobre que la Sentencia Parcial Enmendada, dictada el 29 de noviembre de 2018 en el caso D AC2017-0092, al ser una desestimación de la demanda sin perjuicio no puede considerarse para aplicar la doctrina de cosa juzgada, el apelante obvia todo el trámite procesal previo a dicho dictamen parcial desestimatorio. Conforme surge del mismo el foro primario emitió una Sentencia Parcial el 11 de diciembre de 2017, la cual constituye un dictamen final y firme. En este dictamen el TPI consignó resoluciones sobre reclamaciones que son concluyentes entre las partes y que no quedaron sin efecto en o por dicha Sentencia Parcial desestimatoria. Por lo que surge con meridiana claridad que en la referida decisión se establecieron asuntos litigados y adjudicados los cuales fueron utilizados por el TPI para llegar a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correctas según hemos explicado. Por consiguiente, enfatizamos que el segundo error no se cometió.

De otro lado, sobre el tercer señalamiento nos remitimos a la discusión del primer error donde analizamos las alegaciones de las distintas demandas enmendadas y los dictámenes judiciales emitidos en los distintos casos. Luego de nuestro análisis arribamos a la conclusión de que el foro de primario no erró en su dictamen.

No obstante, entendemos importante señalar que el apelante se equivocó al alegar que el TPI falló en revisar las demandas, ya que conforme a nuestro estado de derecho el foro *a quo* solo viene obligado a analizar las determinaciones judiciales previas emitidas en atención a las alegaciones. En el caso de autos la parte apelada presentó, como hechos incontrovertibles ante el TPI, los dictámenes finales emitidos entre mismas partes como asuntos litigados y resueltos los cuales el apelante no pudo refutar. Por ello, cónsono con lo anterior, y conforme a las determinaciones de hechos consignadas por el TPI en este caso no albergamos duda que este realizó un examen minucioso de las demandas, las alegaciones responsivas y las sentencias emitidas en los casos D PE2016-0046 y D AC2017-009 en comparación con las alegaciones incluidas en la petición judicial del caso que hoy atendemos. Debido a ello, el TPI pudo apuntalar con certeza las alegaciones específicas que constituían asuntos ya resueltos y adjudicados en los referidos casos. Por ende, aplicó correctamente las normas de derecho según explicamos en la discusión de los errores imputados. En conclusión, el tercer error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones